



*"2020 – Año del General Manuel Belgrano"*

## **PROYECTO DE LEY**

El Senado y la Cámara de Diputados...

**Artículo 1º. - Objeto.** La presente ley tiene por objeto promover la alimentación saludable y consciente a través de acciones que desincentiven el consumo de alimentos y bebidas no alcohólicas con contenido elevado de ingredientes críticos.

**Artículo 2º. – Objetivos específicos.** Son objetivos específicos de la presente ley:

- Crear un sistema de etiquetado frontal de advertencia de alimentos y bebidas no alcohólicas para identificar con claridad aquellos, que, por unidad de peso o volumen, o por porción de consumo contengan en su composición nutricional elevados contenidos de calorías, grasas, azúcares, sal u otros ingredientes que determine la Autoridad de Aplicación.
- Promover en los establecimientos de educativos, de gestión pública o privada de todo el país, actividades didácticas y físicas que contribuyan a desarrollar hábitos de una alimentación saludable en los educandos y adviertan sobre los efectos nocivos de una dieta excesiva en grasas, grasas saturadas, azúcares, sodio y otros nutrientes cuyo consumo en determinadas cantidades o volúmenes pueden representar un riesgo para la salud.
- Regular la promoción, publicidad, patrocinio y comercialización de alimentos y bebidas no alcohólicas que estén identificados con el etiquetado frontal de advertencia, dispuesto en esta ley.

**Artículo 3º. -** A los efectos de la presente ley se entiende por Etiquetado Frontal Informativo: la advertencia que complementa la información nutricional y de ingredientes y que se presenta



*“2020 – Año del General Manuel Belgrano”*

de manera gráfica y textual en la cara principal o en el frente del envase de los productos para brindar al consumidor una indicación veraz, simple y clara relativa contenido nutricional de los alimentos o sustancias aptas para consumo humano, con el objetivo de mejorar la toma de decisiones en relación con el consumo de estos productos.

**Artículo 4º. - Sujetos Obligados.** Quedan sujetos a las obligaciones establecidas en la presente ley, aquellas personas de existencia humana o jurídicas que participen de la cadena de comercialización de alimentos y bebidas no alcohólicas de consumo humano, en forma onerosa o gratuita, en todo el territorio de la República Argentina. Se aplicará a todos los alimentos o sustancias aptas para consumo humano destinados al consumidor.

**Artículo 5º. - Caracterización de Etiquetado.** La autoridad de aplicación será quien determine la forma, tamaño, mensajes, señalética o dibujos, proporciones y demás características del etiquetado frontal de alimentos o sustancias aptas para consumo humano en el envase de los productos y deberá:

- a) situarse de manera que resulte fácilmente visible para el consumidor;
- b) incluirse la rotulación “alto en azúcares”, “alto en calorías”, u otra denominación equivalente que de manera inequívoca informe a simple vista la mencionada, según sea el caso y condiciones establecidas en la reglamentación aplicable y vigente;
- c) encontrarse de forma separada e independiente a la tabla de ingredientes e información nutricional.

**Artículo 6º. - Acciones de Divulgación.** La publicidad, patrocinio, promoción o venta de productos con etiquetado frontal de advertencia no podrá en ningún caso incluir elementos persuasivos, como regalos, concursos, juegos u otro, que induzcan al engaño o a la compra de los mismos.



*"2020 – Año del General Manuel Belgrano"*

En toda acción deberá estar presente de manera visible el Etiquetado Frontal Informativo del que es objeto el producto y no podrán utilizarse imágenes de niñas o niños, ni ilustraciones o textos que puedan idealizar el uso del producto.

**Artículo 7º.- Obligatoriedad para divulgación en Medios de Comunicación.** Toda publicidad, patrocinio o promoción de alimentos y bebidas no alcohólicas con etiquetado frontal de advertencia, efectuada por medios masivos de comunicación, deberá llevar un mensaje que promueva hábitos de vida saludables, cuyas características determinará la autoridad de aplicación.

Dicho mensaje deberá realizarse con perspectiva de género, evitando la reproducción de estereotipos con el objeto de eliminar las brechas de género existentes y prevenir la violencia simbólica.

**Artículo 8º. - Autoridad de aplicación.** La Autoridad de Aplicación reglamentará el procedimiento administrativo y técnico para la incorporación de la etiqueta frontal informativa, los mecanismos de evaluación y control y la información que contendrá, las condiciones de utilización de la misma, las sanciones por incumplimiento y demás medidas tendientes a la implementación de la presente dentro de los 360 (trescientos sesenta) días de sancionada.

**Artículo 9º. - Sanciones.** Los sujetos comprendidos en el artículo 4º que infrinjan los postulados esbozados en la presente ley, deberán pagar una multa cuyo monto será fijado por la autoridad de aplicación y su producido se destinará a las campañas de difusión y jornadas de concientización establecidas en la presente ley.

**Artículo 10º. - Adhesión.** Invítese a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a las Provincias a adherir a la presente ley.

**Artículo 11º. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.**



*"2020 – Año del General Manuel Belgrano"*

## **FUNDAMENTOS**

Señor presidente,

El presente proyecto de ley tiene por objeto la promoción de una alimentación saludable y consciente poniendo como eje el empoderamiento del consumidor. Consideramos, que, a través del acceso a información de calidad es posible desincentivar el consumo de alimentos o sustancias aptas para consumo humano con alto contenido de nutrientes críticos como azúcares, grasas y sodio, y fomentar las buenas prácticas de fabricantes, productores, distribuidores e importadores de alimentos.

Observando las cifras oficiales estamos convencidos que es un tema de cabal importancia que requiere acción inmediata. El exceso de peso afecta a toda a la población y es un factor de riesgo determinante de enfermedades crónicas no transmisibles (ECNT), como diabetes, cáncer, enfermedades cardiovasculares, trastornos músculo-esqueléticos y enfermedades respiratorias. La obesidad está asociada también a un mayor riesgo de incremento de la tensión arterial, indicadores tempranos de problemas cardíacos y resistencia a la insulina. Todo esto, evidentemente, afecta la salud y la calidad de vida de la población argentina.

Para dimensionar la gravedad del problema: según datos de la 4º Encuesta Nacional de Factores de Riesgo (ENFR) realizada durante el 2018, y presentada por la Secretaría de Gobierno de Salud del Ministerio de Salud y Desarrollo Social, la obesidad alcanza hoy a un cuarto de la población (25,4%) y aumentó desde 2005 casi 11 puntos porcentuales, ya que en la primera encuesta realizada en 2005 este indicador arrojó que el 14,6% de la población encuestada registraba algún grado de obesidad. Sumado a ello, indicadores internacionales muestran que Argentina se encuentra entre los mayores consumidores mundiales de bebidas azucaradas y alimentos ultra procesados, por lo que resulta fundamental tomar algún tipo de medida.

Sin lugar a dudas, el alto nivel de sobrepeso y obesidad en la región está relacionado tanto con una mala nutrición asociada a factores sociales y económicos, como con el difícil acceso a



*"2020 – Año del General Manuel Belgrano"*

alimentos sanos y frescos y su alto precio en comparación con los productos procesados o ultraprocesados, que son duraderos, prácticos, vienen envasados y son accesible en diversos puntos de venta. Los productos ultraprocesados son formulaciones industriales elaboradas a partir de sustancias derivadas de los alimentos o sintetizadas de otras fuentes orgánicas, conteniendo la mayoría de ellos pocos o ningún alimento entero, y requieren poca o ninguna preparación culinaria. Entre los procesos para la elaboración de los alimentos ultraprocesados encontramos la hidrogenación, la hidrolización, la modificación de la forma, el pre-procesamiento mediante fritura u horneado, entre otros.

Los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) establecen compromisos en este sentido: el objetivo 2 destaca la necesidad de garantizar una alimentación sana, nutritiva y suficiente durante todo el año; y el objetivo 3 llama a los estados parte a comprometerse a garantizar una vida sana y promover el bienestar de todas las personas.

Asimismo, el 15 de junio de 2018, en el marco de la XLII Reunión ordinaria de Ministros de Salud de Mercosur y Estados Asociados que se celebró en Paraguay, Argentina suscribió con los demás países de la región el acuerdo para, entre otros temas, dar impulso al etiquetado frontal informativo de alimentos o sustancias aptas para consumo humano con contenido excesivo de grasas, sodio y azúcares. En este sentido, respecto de Latinoamérica, Perú, Ecuador, Uruguay, Bolivia y Chile han ido implementando en los últimos años regulaciones relativas a sistemas de etiquetado frontal informativo que por el momento no existen en Argentina.

El presente proyecto busca elaborar un marco legal adecuado respecto de la preocupación creciente por el aumento en nuestro país y los países integrantes del Mercosur de la obesidad y otras enfermedades crónicas no transmisibles, como hipertensión arterial, enfermedades cardiovasculares y diabetes tipo 2. Los sistemas de etiquetado frontal han demostrado su efectividad tanto en nuestra región como a nivel global, recogiendo apoyo de la comunidad internacional y de los organismos especializados.



*"2020 – Año del General Manuel Belgrano"*

En Latinoamérica, países como México, Ecuador, Chile, Bolivia, Perú y Uruguay han sancionado normativa de carácter obligatorio, generando resultados concretos a partir del ofrecimiento de información que impulse la transformación de conductas alimentarias y el desarrollo de hábitos saludables en general.

El sistema de etiquetado de advertencia, implementado con especial eficiencia en Chile, es el tipo de etiquetado que recoge más consenso en la comunidad internacional y doméstica en cuanto al impacto, en particular en niveles socioeconómicos bajos y en niños, niñas y adolescentes.

Por ello, si bien existen varios sistemas de etiquetado frontal informativo de alimentos (sistema de advertencia, semáforo simplificado, 5-Nutri-Score y el sistema de cerradura, entre otros), el presente proyecto de ley no estipula un sistema en particular, sino que versa sobre la obligación de etiquetado frontal informativo, y estipula que será la Autoridad de Aplicación quien decidirá la forma, tamaño, colores, señalética y contenido de las etiquetas de los alimentos. En este sentido hay estudios interesantes en diversos países respecto de la eficacia de distintos tipos de etiquetado frontal informativo según nivel de ingresos, nivel educativo y grupo etario. Es de suma importancia también el tipo de lenguaje utilizado, el lugar donde se coloca el etiquetado informativo, tipografía, etc, todas variables a ser tenidas en cuenta por la Autoridad de Aplicación.

El sistema de etiquetado frontal de advertencia propuesto debe ser acompañado por acciones que desincentiven el consumo de alimentos y bebidas no alcohólicas con contenido elevado de nutrientes críticos. En este sentido se torna de fundamental relevancia la regulación de la promoción, publicidad, patrocinio y comercialización de alimentos y bebidas no alcohólicas que estén identificados con el etiquetado frontal de advertencia. La regulación de la misma permitirá de manera congruente, consistente, armonizada y facilitada, contrarrestar las estrategias y prácticas de marketing y comercialización que, producto de la ausencia de normativa específica en la materia, promocionan productos con altos niveles de nutrientes críticos que impactan en la salud de la población argentina, y en particular la de niños, niñas y adolescentes.



*“2020 – Año del General Manuel Belgrano”*

Este proyecto se sumaría a la legislación ya vigente en la Argentina sobre la temática de la alimentación adecuada y nutritiva y la promoción de la salud como el Código Alimentario Argentino, la Ley Nacional N° 25.501 sobre prevención de enfermedades cardiovasculares y la Estrategia Nacional para la Prevención y Control de Enfermedades No Transmisibles y el Plan Nacional Argentina Saludable (Resolución Ministerio de Salud N° 1083/2009), entre otros. Se trata, además, de un proyecto de ley que se inscribe en la línea de otros proyectos de ley de mi autoría que tienen por objeto la promoción de hábitos saludables, como lo son el “Proyecto de Lucha contra el Alcoholismo (Modificaciones sobre prohibiciones de publicidad o incentivo de consumo de bebidas alcohólicas)” y “Proyecto de prevención y control de trastornos alimentarios”.

En síntesis, consideramos que lo propuesto en el presente proyecto tendrá un doble efecto en tanto reducirá la demanda y transformará la oferta. Los consumidores, mediante las herramientas, la información, el conocimiento y la educación necesarias en la materia, podrán optar por opciones de consumo y hábitos saludables. Y, por otro lado, las empresas y sujetos que participen de la cadena de comercialización de alimentos y bebidas no alcohólicas se verán incentivadas a reducir los niveles de nutrientes críticos en sus productos.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares acompañen el presente proyecto de ley.

Diputado

Martin Maquieyra